



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07547-2006-PC/TC  
CUZCO  
NELLY CONSUELO ARAGÓN  
IBARRA DE VEREAU

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Consuelo Aragón Ibarra de Vereau contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 165, su fecha 20 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cuzco (UNSAAC) cumpla el artículo 53.º de la Ley Universitaria 23733, el Decreto Ley 20530 y ampliatorias; y que, en consecuencia, se disponga la homologación de su pensión de jubilación con las remuneraciones pensionables que vienen percibiendo los vocales superiores del Poder Judicial, con los reintegros e intereses legales correspondientes.
2. Que, este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja.
4. Que de lo actuado se evidencia que, conforme a lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se ha determinado la improcedencia de la pretensión por haberse verificado que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.
5. Que, si bien en el fundamento 28 de la sentencia aludida se hace referencia a las

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la sentencia N.º 1417-2005-PA/TC, también es cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la sentencia N.º 0168-2005-PC/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 18 de enero de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)